

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entrestrelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Francisco Muns y Andreu, Secretario de primera clase, nombrado en Washington, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Varsovia.—Página 1442.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos que se indican, a los efectos de tener un Secretario común.—Páginas 1442 y 1443.

Otro disponiendo que D. Francisco Murillo y Palacios, Director general de Sanidad, cese en el cargo de Inspector general de Instituciones Sanitarias, que desempeña en comisión.—Página 1443.

Otro nombrando a D. Víctor María Cortezo y Collantes Inspector general de Instituciones Sanitarias.—Página 1443.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. Alberto Bandelac de Pariente.—Página 1443.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, instancia del Sindicato de Exportadores de Vinos de Tarragona.—Páginas 1443 y 1444.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Benavente de Aragón, en la provincia de Huesca.—Página 1444.

Otras nombrando Registradores de la Propiedad de los puntos que se in-

dican a los señores que se mencionan.—Páginas 1444 y 1445.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la plantilla, que se inserta, del personal facultativo de las Minas de Almadén y Arrazanes.—Páginas 1445 y 1446.

Otra resolviendo consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Cáceres, sobre interpretación del artículo 75 del Reglamento para el Registro de arrendamientos.—Página 1446.

Otra relativa a la aplicación de la ley del Timbre a los productos envasados que se destinan a los puntos que se expresan.—Página 1446.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María Modesta Mateos y Mateos, Oficial de tercera clase de Administración civil del Gobierno civil de Cáceres.—Página 1446.

Otra, circular, dando las órdenes oportunas a los Gobernadores para que en la Fiesta del Arbol se planten moreras, a fin de que las Escuelas nacionales tengan base para la cría de gusanos de seda.—Páginas 1446 y 1447.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 1447.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Joaquín Mena y Sarasate Director de la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Bilbao.—Página 1447.

Otra concediendo las subvenciones que se indican con destino a las Bibliotecas que se mencionan.—Páginas 1447 y 1448.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas, a los sueldos y antigüedades que se expresan, los Maestros y Maestras del primer Escala-

ción que se citan.—Páginas 1448 y 1449.

Ministerio de Fomento.

Real orden fijando un plazo de treinta días para que los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta, completen la documentación que les falta en la tramitación de expedientes sobre obras de conducción de agua para el abastecimiento de la población.—Páginas 1449 y 1450.

Otra disponiendo se abran concursos para la adquisición de elementos de transporte para el servicio fitopatológico y de Cátedra ambulante.—Página 1450.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden estimando procedente la solicitud deducida por D. Alejandro Royo y otros, declarándolos Oficiales cuartos a extinguir de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Ministerio.—Página 1450.

Otra convocando a una reunión en este Departamento a los Delegados regios, Presidentes de las Juntas regionales de Enseñanza industrial que se mencionan.—Página 1451.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilio solicitado por D. Enrique Landa Somarriba para la industria Producción de energía eléctrica a base de un salto de agua de 1.200 HP. de potencia, que se ha de crear en Miranda de Ebro.—Página 1451.

Comité Regulador de la Producción Industrial.—Anunciando haber sido concedidas las autorizaciones que se indican.—Página 1451.

HACIENDA.—Concediendo prórrogas de licencias por enfermos a los funcio-

narios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1451.

Dirección general de Rentas públicas. Continuación del Nomenclátor, por orden alfabético, de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones. Página 1452.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que por el Ayuntamiento de Cernégula

fué acordada la segregación de Quintanajuar, y que a petición de éste fué agregado al de Masa.—Página 1451.

Idem hallarse constituido en Municipio independiente desde el 9 de Octubre de 1925, por segregación del de Valga, el pueblo de Puenteceñures.—Página 1455.

Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican para jubilación de los Secretarios que se mencionan.—Página 1456.

Dirección general de Comunicaciones. Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en esta Dirección general.—Citando, llamando y emplazando a Casimiro Ibáñez Casión, ex Administrador de Correos de Huelma (Jaén).—Página 1456.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 26.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Francisco Mun y Andréu, Secretario de primera clase nombrado en Washington, pase a continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene a Mi Legación en Varsovia.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Castrillo de Río Pisuerga con Zarzosa y Rezmonde, y la de Tosantos con Puras de Villafranca, pertenecientes a la provincia de Burgos, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Villaverde y Estollo, pertenecientes a la provincia de Logroño, para los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Castellanos con San Esteban de Zapardiel y Moraleja de Matacabras, y la de Cebolla de Trabancos con El Ajo, pertenecientes a la provincia de Avila, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Ros y Los Tremellos; Santa Cruz del Valle y Garganchón y Villambistia con Espinosa del Camino, todos ellos pertenecientes a la provincia de Burgos, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Villarmentero y Castronuevo de Esgueva, pertenecientes a la provincia de Valladolid, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Anaya de Alba, Martinamor y Valdemierque, pertenecientes a la provincia de Salamanca, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Rollamienta y Rebollar, pertenecientes a la provincia de Soria, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Castelltersol, Castelleir y Granera, pertenecientes a la provincia de Barcelona, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Villar del Horno y Naharros, pertenecientes a la provincia de Cuenca, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general de Instituciones sanitarias, que desempeña, en comisión, el Director general de Sanidad D. Francisco Murillo y Palacios, quedando altamente satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en el vigente Real decreto-ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Inspector general de Instituciones sanitarias, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Víctor María Cortezo y Collantes, perteneciente al Cuerpo de Instituciones sanitarias.

Dado en Guadalperal (Cáceres)

a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. Alberto Bandelac de Pariente, Médico del Consulado de España en París, por su muy meritoria labor altruísta, científica y caritativa en pro de los españoles en Francia y por sus importantes trabajos profesionales en Madrid y otras provincias.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de Exportadores de Vinos de Tarragona, solicitando que, por haber alcanzado el precio de 250 pesetas hectolitro los alcoholes de vino, se permita el empleo de los de orujo e industriales en los usos de boca, con arreglo a lo prevenido en el caso segundo, apartado c) del artículo 4.º de la vigente ley de Vinos:

Resultando que, sometida dicha petición al estudio de la Junta Vitivinícola, ésta acordó recabar datos de carácter oficial, sobre existencias de alcohol de vino y precios a que se cotizaba en los diferentes mercados, a los Inspectores de la Renta, Gobernadores civiles de las zonas productoras y Cámaras de Comercio de Málaga y Jerez de la Frontera, cuyos datos, unidos a los que varias entidades y particulares interesados en el asunto habían ya suministrado espontáneamente, sirvieron a la referida Junta para fundamentar su informe, y resultando que de tan copiosa información se dedujeron probados los dos extremos básicos y complementarios de la resolución que pro-

cede adoptar, cuales son: el que en la inmensa mayoría de los casos, los precios para el alcohol de vino de buena calidad exceden del límite reglamentario de 250 pesetas hectolitro y que las existencias de dicho líquido son a todas luces insuficientes para surtir al mercado nacional hasta la próxima cosecha, y, por tanto, la referida Junta, con la sola excepción del Vocal que en ella representa a los intereses vitícolas, hubo de informar en el sentido de que era llegado el momento de autorizar el empleo en usos de boca de los alcoholes industriales del grupo segundo, apartado c), artículo 4.º de la mencionada ley de Vinos:

Considerando que los datos en que se funda el precitado dictamen son suficientes a garantizar la oportunidad y justicia de la autorización propuesta:

Considerando que ésta debe ser de implantación inmediata para evitar toda especulación ajena a los intereses a quienes afecta el problema y que redundase en perjuicio de todos; y

Considerando que para saber cuándo ha de cesar tal simultaneidad de empleo, es necesario que el Consejo de la Economía Nacional tenga frecuente conocimiento de las existencias de alcohol de vino que haya en fábricas y almacenes, así como de los precios que rijan en cada momento en los diferentes mercados, bien entendido que, al restablecerse el empleo exclusivo de los alcoholes de vino en usos de boca, cesará automáticamente la venta de los industriales para tal aplicación y que la existencia de estos últimos en poder de licoristas y criadores no debe ser tal que por su cuantía dificultase la nueva entrada en el mercado de los alcoholes de vino,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Vitivinícola de ese Consejo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que desde la fecha de la aparición de la presente en la GACETA DE MADRID, entre en vigor lo preceptuado en el apartado c), caso segundo del artículo 4.º de la vigente ley de Vinos, autorizándose el empleo en usos de boca de los alcoholes que en el mismo se citan, por haber excedido en general del precio de 250 pesetas hectolitro los alcoholes de vino, cuyas existencias se juzgan insuficientes para abastecer por sí solas al mercado nacional en la especialidad que les está concedida hasta la próxima cosecha.

2.º Que con el fin de que tal concepción cese automáticamente cuando la cotización de los alcoholes de vino descienda del precio límite reglamentario, los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Valencia, Tarragona, Alicante, Barcelona y Ciudad Real, Inspectores de la Renta del Alcohol y Presidentes de las Cámaras de Comercio de Málaga y Jerez de la Frontera deberán remitir mensualmente al Consejo de la Economía Nacional cuantos datos puedan recabar relacionados con el precio y existencia del alcohol de vino en las fábricas y mercados de su jurisdicción.

3.º Que por el mencionado Consejo de la Economía Nacional se proponga, en vista de dichos antecedentes y previo informe de la Junta Vitivinícola, el momento en que deba volverse al empleo exclusivo del alcohol de vino en los mencionados usos de boca, entendiéndose que, cuando se restablezca el régimen de favor para los alcoholes de vino, sólo conservarán el derecho a su simultáneo empleo aquellas partidas de alcohol industrial, ya en poder de licoristas y criadores exportadores de vinos o que a la consignación expresa de los mismos se hallen en camino con anterioridad a la fecha de la disposición que devuelva las cosas a su primitivo estado; y

4.º Queda limitado el "stock" de alcoholes de los del segundo grupo mencionado, en poder de licoristas y criadores exportadores de vino, a una cantidad que no pueda exceder, en ningún momento, del tercio del consumido por cada casa en el último año, y sin perjuicio de lo que el Gobierno determine en cuanto a las existencias que posean al restablecerse aquella normalidad. Y en todo caso, sin que la concepción alcance en modo alguno a los almacenistas de alcoholes de todas clases.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo

de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Benavente de Aragón, en la provincia de Huesca, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden dictada por V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, relativo a la supresión del Juzgado municipal de Benavente de Aragón, del cual resulta:

Que el Gobernador civil de Huesca elevó al Ministerio de la Gobernación instancia del Alcalde de Graus solicitando la supresión de aquel Juzgado, habida cuenta de la desaparición de su Ayuntamiento y distrito municipal, por fusión con el de Graus, manifestándose en la instancia que unánimemente ambos Ayuntamientos acordaron dicha fusión en uno solo, con capitalidad en Graus, según aparece en la GACETA de 23 de Junio último.

En el expediente se certifica que en el Juzgado municipal se han tramitado durante los últimos cinco años cuatro actos de conciliación, cuatro juicios de falta y cuatro juicios verbales.

El Presidente de la Audiencia de Zaragoza, de acuerdo con el Fiscal, informa en sentido favorable a la supresión.

La Sección correspondiente de ese Ministerio muestra asimismo su opinión favorable, y propone, antes de resolver, la audiencia de este Consejo, con lo cual se muestran conformes la Dirección general y V. E.

El Consejo de Estado ha examinado detenidamente lo actuado; y

Considerando—como la aludida Sección—que se ha cumplido lo ordenado en la disposición transitoria cuarta de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, la unanimidad de los informes, el reducido número de asuntos en que ha intervenido aquel Juzgado, lo escaso del vecindario de dicho pueblo, que no tiene telégrafo ni teléfono; su constante relación con Graus, de cuya villa le separan cinco kilómetros y medio por carretera y tres de camino, por el que se puede llegar en carruaje;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede la supresión del Juzgado municipal de Benavente de Aragón y su incorporación al de Graus."

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se

suprime, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Graus; cesando, en su consecuencia, en sus cargos respectivos el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Benavente de Aragón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al Juzado municipal de Graus, con las formalidades que estime oportunas, quedando V. I. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Benavente de Aragón y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chinchón, de primera clase, a D. Jesús Corujo Valvidares, que sirve el de Vitoria y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mancha Real, de tercera clase, a D. Agapito Pretel y P. de las Bacas, que sirve el de La Unión y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fregenal de la Sierra, de segunda clase, a D. Manuel de Ortega Baeza, que sirve el de Puerto de Santa María y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tortosa, de primera clase, a D. Nicolás Iraola España, que sirve el de Pamplona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montánchez, de cuarta clase, a D. Luis Cáceres y Cáceres, que sirve el de Piedrabuena y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar

para el Registro de la Propiedad de Pastrana, de cuarta clase, a D. Rafael Prieto Bustos, que sirve el de Castrojeriz y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro, de cuarta clase, a D. José Hernández Porcel, que sirve el de Corcubión y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castro Urdiales, de cuarta clase, a don Leonardo Cimiano, que sirve el de Cabuérniga y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, a D. Toribio de Prado Santaella, que sirve el de Granadilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, significando que en uso de la facultad que le concede al Consejo la nueva redacción dada al artículo 22 de su Reglamento de 7 del actual, ha organizado el servicio facultativo de ambas minas creando el cargo de Director único para los dos establecimientos mineros, asistido por el personal técnico auxiliar que se ha considerado necesario para la marcha normal de los servicios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del citado Real decreto, se ha servido aprobar la adjunta plantilla del personal facultativo de las minas de Almadén y Arrayanes por un importe total de 98.000 pesetas, con cargo a los gastos del Consejo de Administración de dichas minas y con una economía de 16.000 respecto a la anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

GALVO SOTELO

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Plantilla del personal facultativo de las minas de Almadén y Arrayanes.

Pesetas.

1 Director facultativo de las Minas de Almadén y Arrayanes. Ingeniero de Minas de la Escuela de Madrid, con el sueldo y gratificación de.....	35.000
1 Subdirector, Ingeniero de Minas de la Escuela de Madrid, con el sueldo y gratificación de.....	18.000
1 Ingeniero de Minas, con el sueldo y gratificación de.....	15.000
	33.000
<i>Mina "Arrayanes".</i>	
1 Subdirector, Ingeniero de Minas de la Escuela de Madrid, con el sueldo y gratificación de.....	18.000
1 Ingeniero de Minas, con el sueldo y gratificación de.....	12.000
	30.000
Total.....	98.000

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

Ilmos. Sres.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Cáceres a esa Dirección general de Propiedades y Contribución territorial sobre interpretación del artículo 75 del Reglamento para el Registro de arrendamientos:

Resultando que tal consulta comprende los dos extremos siguientes: 1.º Forma de pago de las multas de 500 o más pesetas impuestas por los Delegados de Hacienda conforme al expresado artículo; y 2.º Concepto en que deban ingresarse y aplicación del premio del 10 por 100 de las mismas, que, según el artículo 81 del repetido Reglamento, corresponde a los Registradores:

Considerando que el primero de los dos citados artículos, al disponer taxativamente que las multas cuya imposición corresponde a los Registradores, se satisfarán en papel de pagos al Estado y no hacer mención expresa respecto a la forma de exacción de las impuestas por los Delegados de Hacienda, deja entender implícitamente que estas últimas han de satisfacerse en metálico, aserción confirmada por la circunstancia de que en ellas tienen una participación en concepto de premio los Registradores:

Considerando, respecto al segundo extremo de la consulta de que se trata, que no hay razón alguna que aconseje variación en el sistema establecido actualmente para ingreso de las multas que los Delegados de Hacienda están facultados para imponer, con sujeción a los distintos Reglamentos, ingreso que se verifica en metálico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 21, párrafo 4.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, y por tanto las multas objeto de la consulta deberán ingresar en la misma forma, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 5.º del presupuesto, "Recursos eventuales de todos los ramos", si bien limitando el importe de la aplicación a la parte que netamente corresponde al Tesoro, esto es, al 90 por 100, ya que el 10 por 100 restante, que constituye el premio del Registrador, ha de mantenerse a su disposición, y por ello figurar

en concepto distinto, siendo el adecuado el de "Multas del Timbre y otras", que figura en la sección segunda de "Operaciones del Tesoro",

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que las multas impuestas por los Delegados de Hacienda, con sujeción al artículo 75 del Reglamento para el Registro de arrendamientos, han de ingresarse en metálico; y

2.º Que se aplique el 90 por 100 de la cuantía de dichas multas al concepto "Recursos eventuales de todos los ramos", capítulo 5.º, artículo 5.º del presupuesto de ingresos y el 10 por 100 restante, que constituye el premio del Registrador, al concepto "Multas del Timbre y otras", que figura en la Sección segunda de "Operaciones del Tesoro", del mismo presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad y de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas surgidas en la aplicación de aquellos preceptos de la ley del Timbre que se refieren a los productos envasados que se destinan a las plazas de Ceuta y Melilla, a la Zona del Protectorado en Marruecos y a Fernando Poo y Guinea, dudas que han motivado consultas a este Ministerio; y teniendo en cuenta que Ceuta y Melilla, como plazas de soberanía española, están sujetas a la ley del Timbre como a las demás leyes dictadas para la Península, pero, en cambio, los productos dirigidos a la Zona de Protectorado de España en Marruecos, a Fernando Poo y a Guinea deben ser considerados como destinados al extranjero y sujetos al régimen para tales productos previsto en la ley,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la de Marruecos y Colonias, se ha servido acordar:

1.º Que los productos envasados con destino a las plazas de Ceuta y Melilla se hallan sujetos al impuesto de Timbre, con arreglo al artículo 199 de la ley; y

2.º Que los destinados a la Zona del Protectorado de España en Marruecos, a Fernando Poo y a Guinea se considerarán como dirigidos al extranjero y sujetos para ello al régimen que para estos productos establece la ley en caso de exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a doña María Modesta Mateos y Mateos, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo disrutarla en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E., con inclusión del expediente instruido al efecto, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 30 de Noviembre último, comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del artículo 13 y concepto 1.º del artículo 16 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 11 de Octubre último, así como para el mayor éxito de los proyectos de este Ministerio, ya en ejecución, sobre el fomento de la industria del gusano de seda en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Departamento del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas a los Gobernadores de las provincias de Levante y del Mediodía, en especial a las de Barcelona, Tarragona, Castellón, Alicante, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba y Bada-

joz, para que en la Fiesta del Arbol se planten moreras a fin de que las Escuelas nacionales tengan base para la cría del gusano de seda."

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E. a los efectos que se citan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre último, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Soledad Gutiérrez y Blanco, con destino en Barcelona.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Lucio Rodríguez y Batanero, con destino en Madrid, autorizándole para hacer uso de ella en Villaviciosa de Odón, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Altos estudios mercantiles de Bilbao, al Catedrático numerario de dicho Centro docente, don Joaquín Mena y Sarasate, propuesto en segundo lugar en la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 Diciembre de 1926.

P. D.,
OLIVEROS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por el Alcalde de Valdemoro-Sierra (Cuenca), solicitando un subsidio de 522,25 pesetas con destino a la Biblioteca Popular instalada en la Escuela de niños de dicho pueblo; por el Maestro D. Leoncio Fernández Gallego, de la Escuela Nacional de Ansó (Huesca), interesando 1.214,50 pesetas para la Biblioteca también popular que preside; por la Maestra de Carabanchel Bajo (Madrid), doña María Encarnación Campesino García, pidiendo 1.000 pesetas para la Biblioteca que dirige y funciona en su misma Escuela; por el Presidente del Ateneo Riojano de Logroño, D. Alfredo Muñoz y Martínez de Morentín, rogando se concedan 1.000 pesetas de subvención para ampliar la Biblioteca popular que la Sociedad sostiene, y por el Inspector de Baleares, D. Juan Capó Valls de Padrinas, como Director del Museo Pedagógico provincial de Palma de Mallorca, que insta la subvención de 1.000 pesetas para la Biblioteca Popular del Museo:

Resultando que los cinco expedientes se han instruido y tramitado a tenor de la Real orden de 30 de Enero próximo pasado, GACETA de 3 de Febrero, informándolos favorablemente las Autoridades académicas en cuanto al desarrollo de las bibliotecas, y la Junta facultativa de Archivos respecto a la lista de obras que se proyecta adquirir:

Resultando que en unos casos los

Maestros e Inspectores forman parte de las Juntas de Bibliotecas populares y que algunas de éstas funcionan en las Escuelas juntamente con las bibliotecas infantiles:

Considerando que el otorgamiento de las subvenciones antes indicadas para la compra de los libros en cada expediente relacionado contribuirá a los fines de cultura de las Bibliotecas populares y que las de que se trata cuentan más de dos años de existencia legal:

Considerando que cuando en la Junta directiva de las Bibliotecas populares figure una autoridad académica, cualquiera no procede la visita de inspección con cargo al Tesoro, aludida en la regla 5.ª de la citada Real orden de 30 de Enero, ya que la finalidad que se persigue está cumplida y que en éste, como en todos los casos, el servicio debe compaginarse y estar subordinado al interés del Erario público:

Considerando que los libros de la Biblioteca Infantil tienen características delimitadas y destino apropiado y que ni por razón de edad, ni de higiene, ni de pedagogía, ni del distinto concepto legal, deben mezclarse o circular indistintamente con los otros de la Biblioteca para adultos, en revuelta confusión y menoscabo de lo que se ofrece y reserva al niño:

Atendiendo a la conveniencia del servicio y vista la Real orden de 30 de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se concedan las subvenciones solicitadas, librándose por la Ordenación de Pagos, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 y a justificar en todos los casos, las siguientes cantidades: 522,25 pesetas a D. Julián Sánchez Vázquez, Maestro nacional de Valdemoro-Sierra (Cuenca), que regenta la Biblioteca popular instalada en su Escuela; 1.214,50 pesetas a D. Leoncio Fernández Gallego, Maestro nacional y Presidente de la Biblioteca popular que funciona en la Escuela de Ansó (Huesca); 1.000 pesetas a doña María Encarnación Campesino García, Maestra nacional que dirige la Biblioteca popular existente en su Escuela de Carabanchel Bajo (Madrid); 1.000 pesetas a D. Alfredo Muñoz y Martínez de Morentín, Abogado y Presidente del Ateneo Riojano, de Logroño, y de la Biblioteca popular circulante de dicho Centro de cultura, y 1.000 pesetas

a D. Juan Capó Valls de Padrinas, Inspector de Primera enseñanza y Director de la Biblioteca popular del Museo Pedagógico de Palma de Mallorca; debiendo cumplir los interesados la regla 10 de la precitada Real orden.

2.º Que para la acertada aplicación de la Real orden de 30 de Enero del corriente año se tenga presente:

a) Que en las localidades donde de la única Autoridad académica sea el Maestro o Maestra de Escuela nacional, corresponderá éstos la visita señalada en la regla 5.ª de la repetida Real orden, cuando no formen parte de la Asociación o Junta de la Biblioteca popular, y que en caso de intervenirla con cualquier carácter, suple su informe a la visita de inspección, bien entendido que este informe o el del visitador ha de referirse a las condiciones de instalación y desarrollo de la biblioteca, nunca a la lista de obras que se proyecte adquirir, por ser asunto de la competencia de la Junta facultativa de Archivos.

b) Que la Biblioteca escolar no puede confundirse ni incorporarse a la Biblioteca popular, y que su uso está reservado solamente a los niños de las Escuelas nacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de Enero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón.

Maestros.

1-11-926.—Vacante por anulación del ascenso del Sr. Sánchez, número 2.261; a 4.000 pesetas, Sr. Obis, 2.287.

2-11-926.—Vacante del Sr. Aja, número 1.180; a 5.000 pesetas, Sr. Venecelá, 1.485; resultas: a 4.000, Sr. Molle, 2.288; a 3.500, Sr. De Fer, 3.639.

5-11-926.—Vacante del Sr. Núñez, número 1.514; a 4.000 pesetas, señor Sanz de la Cruz, 2.289; resultas: a 3.500, Sr. Martín, 3.640.

6-11-926.—Vacante del Sr. Piñero, número 3.173; a 3.500 pesetas, señor Ruiz, 3.641.

13-11-926.—Vacante del Sr. Fuentes, número 1.495; a 4.000 pesetas, Sr. Yudego, 2.290; resultas: a 3.500, Sr. Tremosa, 3.642.

17-11-926.—Vacante del Sr. Farre, número 1.123; a 5.000 pesetas, Sr. Del Moral, 1.486; resultas: a 4.000, Sr. Alvarez, 2.292; a 3.500, Sr. Beltrán, 3.643.

20-11-926.—Vacante del Sr. García, número 2.225; a 4.000 pesetas, Sr. De León, 2.293; resultas: a 3.500, señor Del Real, 3.644.

23-11-926.—Vacante del Sr. Alvarez, número 1.612; a 4.000 pesetas, señor González, 2.294; resultas: a 3.500, señor Carbonell, 3.645.

29-11-926.—Vacante del Sr. Sánchez, número 737; a 5.000 pesetas, señor Pérez, 1.489; resultas: a 4.000, señor Granero, 2.295; a 3.500, Sr. González, 3.646.

Vacante del Sr. Puga, número 847; a 5.000 pesetas, Sr. Yerro, 1.490; resultas: a 4.000, Sr. Prol, 2.296; a 3.500, Sr. Montesinos, 3.648.

Vacante del Sr. Rodríguez, número 890; a 5.000 pesetas, Sr. Rausell, 1.491; resultas: a 4.000, Sr. Gonzalo, 2.297; a 3.500, Sr. Morenete, 3.649.

Maestras.

9-11-926.—Vacante de la Sra. Pérez, número 1.246 (categoría); a 3.500 pesetas, Sra. Ruiz, 3.556.

16-11-926.—Vacante de la Sra. Morales, número 1.496; a 4.000 pesetas, Sra. Beañ, 2.216; resultas: a 3.500, Sra. Fernández, 3.557.

22-11-926.—Vacante de la Sra. Canudas, número 1.705; a 4.000 pesetas, Sra. Osete, 2.217; resultas: a 3.500, Sra. Castillo, 3.558.

26-11-926.—Vacante de la señora Fondevilla, número 1.451; a 4.000 pesetas, Sra. Villacampa, 2.218; resultas: a 3.500, Sra. González, 3.559.

Vacante de la Sra. Sala, número 1.837; a 4.000 pesetas, Sra. Cisneros, 2.219; resultas: a 3.500, Sra. Marín, número 3.560.

28-11-926.—Vacante de la Sra. Plá, número 700 (categoría); a 4.000 pesetas, Sra. Páez, 2.220; resultas: a 3.500 Sra. Casamayor, 3.561.

2.º Que asciendan al sueldo de 2.500 pesetas, con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

1-11-926.—Vacante del Sr. Martín, número 516; a 2.500 pesetas, Sr. Casí, 1.258.

3-11-926.—Vacante del Sr. Gonzalvo, número 175; a 2.500 pesetas, señor Castro, 1.259.

24-11-926.—Vacante del Sr. Sáinz, número 642; a 2.500 pesetas, Sr. Alvarado, 1.260.

Maestras.

2-11-926.—Vacante de la señora Fuensalida, número 901; a 2.500 pesetas, Sra. Sanz, 1.095.

4-11-926.—Vacante de la Sra. Sánchez, número 430; a 2.500 pesetas, señora Martínez, 1.096.

18-11-926.—Vacante de la señora de la Cuesta, número 1.010; a 2.500 pesetas, Sra. Martínez Puentes, 1.098.

25-11-926.—Vacante de la Sra. Herrero, número 950; a 2.500 pesetas, Sra. Tatay, 1.099.

3.º Que cubran sueldo de 3.000 pesetas, con efectos a partir de la fecha de posesión en las Escuelas que definitivamente les han sido adjudicadas, por reingreso, D. Matías Martínez Mena, número 8.689 bis del primer escalafón y doña Felisa Irrigible Clavería, número 6.096 del Escalafón de plenos derechos.

4.º Que cubra sueldo de 2.500 pesetas, con efectos a partir de la fecha de posesión de la Escuela que definitivamente le ha sido adjudicada, por reingreso, doña Rufina Delgado, número 778 del segundo escalafón, en la vacante por anulación del ascenso de la Sra. Salas, número 1.080.

5.º Que cubran sueldo de 2.000 pesetas, con efectos a partir de las fechas de posesión en las Escuelas que definitivamente le han sido adjudicadas, por reingreso, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón.

Maestros.

D. José María Yuste Lozano, número 2.025.

D. Francisco Vicente Marzal, 4.703.

D. Cecilio Martínez Nieto, 3.603; y

D. José María Campón Rica, número 3.228.

Maestras.

Doña Petra Escudero Recio, número 2.800.

Doña Guadalupe Aguilo Gil, número 2.940; y

Doña Bonifacia Estévez Moreno, indulto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Transcurrido con exceso el plazo concedido por el apartado 2.º de la Real orden de 27 de Agosto del corriente año (GACETA del 30) para que los Ayuntamientos que habiendo solicitado de este Ministerio la ejecución por el Estado de obras de conducción de agua para abastecimiento de la población, con sujeción al Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y disposiciones posteriores completasen la documentación, a fin de que pudiera proseguir la tramitación de los expedientes sin incurrir en la sanción que en dicha Real orden se establece,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Fijar un nuevo plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta resolución en la GACETA DE MADRID, para que los Ayuntamientos que se hallen en tales circunstancias completen la documentación expresada, entendiéndose que la fecha de antigüedad en la petición, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 9 de Junio de 1925, será la del día en que tenga ingreso en este Ministerio los documentos que faltan

2.º Que se entienda que renuncian a su petición los Ayuntamientos que en el nuevo plazo que se concede por el apartado anterior no presenten en este Ministerio los documentos precisos para completar su documentación.

3.º Que se publique con esta Real orden en la GACETA DE MADRID la relación de los Ayuntamientos a quienes interesa.

4.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de esta Real orden y de la parte de dicha relación que afecte a la respectiva provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Relación que se cita en la precedente Real orden.

Alava.—Malastra.
 Albacete.—Hoya Gonzalo, Petrola, Bogarra, Ontur, Ferez.
 Alicante.—Villajoyosa, Aguas, Benillup, Beniarrés, Finestrat, Beniza, Agost, Monforte.
 Almería.—Velesique, Abrucena, Senés, Bentarique, Beninar, Terque, Olu-la de Castro, Adra.
 Avila.—Losar del Barco, San Lorenzo, Bohoyo, Peguerinos, Salobral, Hoyo de Pinars.
 Badajoz.—Olivenza, La Roca, Higuera de Vargas, Villarta de los Montes, Zalamea, Valverde de Mérida.
 Baleares.—Ibiza, Ferrerías, Ciudadela.
 Barcelona.—Odena, Llinás des Vallés, San Quintín Mediona, Calaf.
 Burgos.—Medina de Pomar, Bri-viesca, Campillo de Aranda, Tordomar, Guzmán, Tórtolos de Esgueva, Santa María del Campo, Briongos de Cervera, Pardilla, Melgar de Fernalmental, Pampliega, Isar, Quintanilla Sobresierra.
 Cáceres.—Cabezueta, Santibáñez el Bajo, Carrascalejo de Jara, Castañar de la Hoz, Higuera, Zorita, Cilleros, Perales del Puerto, Almaraz.
 Canarias.—Aguimes.
 Castellón.—Santa Magdalena, Chert, Chovar, Ribesalbes, Vallibona, Morella, Torreblanca, Sot de Ferrer, Forcall, Villanueva de Alcolea, Zurita del Maestrazgo, Segorbe.
 Ciudad Real.—Almadenejos, Carrizosa, Alhambra, Villamayor de Calatrava, Argamasilla de Calatrava, Cárrión de Calatrava, Argamasilla de Alba, Cózar.
 Córdoba.—Iznájar, Valenzuela, Espiel, Monturque, Benamejí.
 Cuenca.—Minglanilla, Villar de Olla, Huelamo, Huerta de la Obispalía, Puebla de Almenara, Villar Maestre, Motilla de Palancar, Villar Ladrón, Rozalén del Monte, Carrizosa del Campo, Fuentes.
 Gerona.—Llivia, Palau Sabardera.
 Granada.—Almuñécar, Durcal, Dol-lar, Ugijar, Alhama, Cajar.
 Guadalajara.—Hueva, Gualda, Albares Montarrón, Marchamalo, Algar de Mesa, Alarilla, Peñaleri, Mazaréte, Mazuecos, Peñalver, Pozo Almo-guera, Mandagona, Armuña de Taju-ña, Pinilla de Molina.
 Huelva.—Valdelarco.
 Huesca.—Blecua, Peñalba, Huerto de Vero, Graus, Antillón, San Esteban de Litera, El Tormillo, Biescas, Boltaña, Zaidín, Oto, Espús, Alberuela de Tubo, Alcolea de Cinca, Ortillas, Bonanza, Fet, Caserras, Berdún, Angüés, Cinca, Alcampel, Belver de Cinca.
 Jaén.—Cazalilla, Carboneros, Javalquinto, Bejjjar, Andújar, Higuera de Arjona.
 León.—La Bañeza, Fabero, Portillo, Villalibre, Molina Seca, Santibáñez del Toral, San Feliz de Torio.
 Lérida.—Palau de Anglesola, Villanueva de la Barca, Villagrasa, Torreserona, Cubells, Guardia de Tremps, Vilanova Meyá, Malda, Monclar, Almatret, Sanahuja, Plá de San Tirso, Vallfogona de Balaguer.

Logroño.—Aguilár de Río Alhama, Aldeanueva de Ebro, Leiva, Nájera, San Asencio, Baños de Río Tobía, Alcanadre, Medrano, Prejano, Becerrea, Monforte, Casilla Río Tuerto, Ba-darán.

Madrid.—Getafe, Villaverde, Pedre-zuela, Lozoyuela, Montejo de la Sierra, Villanueva de la Cañada, Navalcarnero, Collado Villalba, Canencia, Villavieja, Valdilecha, Torrejón de la Calzada.

Málaga.—Torrox, Sayalonga, Al-margen, Molina, Torre del Mar, Estepona, Casabermeja, Salares, Gaucín, Almogía.

Murcia.—Molina, Totana, Torres de Cotillas.

Navarra.—Espronceda.

Orense.—Ribadavia.

Oviedo.—Gozón.

Palencia.—Villalobón, Villatoquite, Tamara, Valoria de Alcor, Villaprovedo, Saldaña, Valoria de Aguilar, Cervera de Río Pisuerga, Beadilla de Río-seco, Barruelo de Santillán, Los Llanzes, Magaz, Quintana de Hormiguera y Santoyo.

Pontevedra.—Puente Sampayo, Puente Caldeas, Porrifio y Cangas.

Salamanca.—Villaseca de los Reyes, Fregeneda, Fuente San Esteban, Mieza, Espeja, Barbadillo, Hinojosa de Duero, Béjar, Cantalapiedra, Do-finos de Salamanca, Villar de Peral-tonso, Fuentes de Béjar, Almenara de Tormes, Montreal, Alba de Yeltes, Aldehuela de Yeltes.

Santander.—Potes y Arredondo.
 Segovia.—Cerezo de Abajo, Canta-lejo, Valdeprados, Castillejo de Mes-león, Montuenga, Sanchonuño, Riaza, Domingo García, Mata de Cuéllar, Fuentidueña y Arroyo de Cuéllar.

Sevilla.—Algamitas, Peñaflor, La Roda, La Campana y Badolatosa.

Soria.—Almenar, Matalebreras, Bor-robía, Carabantes, Arcos, Valdelagua, Escobosa de Almazán, Somalén, Goma-ra, Reja de San Esteban, Fuen-te Armegil y Torremocha de Ayllón.

Tarragona.—Tivenys, Arnés, Batea, La Cenía, Secuita, Villaseca, Falset, Ruidecols, Poble de Masaluca, Mas-pujols, Febró, La Riba, Scala Dei, Ribarroja y Ascó.

Teruel.—Vilhel, Barrachina, Calá-mocha, Alfambra, Torralba de Sisó-nes, Bronchales, Torrecilla de Alca-ñiz, El Poyo, Peralejos, Calaceite, Singra, Pozondón, Blesa, Iglesia del Cid, Ariño, Sarrión, Torre del Camp-te y Azaila.

Toledo.—Almorox, Herencias, Nuño Gómez, Ventas con Peña Aguilera, Casar de Escalona, Pantoja, Magán, Burujón, Romeral, Nombela y Ma-scaraque.

Valencia.—Cuart de les Valles, Cuartell, Benavites, Liria, Faura, Benifairó de les Valles, Villamarchante, Alcudia de Carlet, Játiva, Alfarp, Algar, Rafelbuñol, Senra, Ayora, Olo-cau, Dos Aguas y Montichelvo.

Valladolid.—Santervás de Campos, Cistérniga, Camporredondo, Castrillo de Duero, Canillas de Esgueva, Roales, Ureña, Curiel, Olmedo, Mucien-tes, Ramiro, Villanubia, Cuenca de Campos, Montealegre, Aldeamayor de San Martín, Pesquera de Duero, Rue-

da, Canalejas de Peñafiel y Villalba de Campos.

Vizcaya.—Villaró.

Zamora.—Fermoselle, Villanueva del Campo y Matilla la Seca.

Zaragoza.—Uncastillo, Cetina, Fuentes de Ebro, Albortón, Biota, Quiceña, El Pozuelo, Tiermas, Zuera, Novillas, Terrer, Bureta, La Muela y Ulleca.

Elmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Octubre último y Reales decretos de 22 del mismo mes se establece, por la primera, el servicio de Cátedra ambulante, y por los citados Reales decretos se reorganizan los servicios agronómicos, creando el Instituto Nacional Agronómico de Investigaciones y Experiencias, instaurándose el servicio Fitopatológico y dando gran amplitud y desarrollo a todos estos servicios.

Los dos principales servicios que han de llevarse directamente sobre el terreno son los de Cátedra ambulante y Fitopatológico; pero nada de ello podrá desenvolverse si no se les dota de laboratorios móviles y transportables al mismo campo de los agricultores, así como para la enseñanza de los medios de combatir las plagas directamente, para que la misión docente, que es la que compete al Estado, sea lo más completa posible.

Para ello se hace necesario dotar a las regiones agronómicas, constituyendo agrupaciones de ellas, de aquellos elementos que permitan transportar los medios de laboratorio y de combatir plagas, formando una verdadera sala de análisis transportable, tanto para la Cátedra ambulante como para combatir las plagas, en forma que pueda servir de enseñanza al agricultor.

Y con el fin de que se adquieran a la mayor brevedad cuantos elementos son precisos, se necesita hacer extensivo a los servicios de Agricultura el Real decreto de 14 de Octubre último para adquirir los elementos principales y auxiliares que son necesarios por concurso, dentro de las condiciones que establece el citado Real decreto; para lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abran concursos agrupando las regiones agronómicas, con las condiciones que determina el Real decreto de 14 de Octubre pasado, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para la adquisición de elementos de transporte para el servicio Fitopatológico y de Cátedra ambulante, con

arreglo al pliego de condiciones que se aprueba con esta fecha y que se encontrará, para conocimiento de los interesados, en esa Dirección general, durante las horas de oficina.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por don Alejandro Royo y otros varios, Auxiliares de primera y segunda clase de este Departamento, procedentes del suprimido Instituto de Reformas Sociales, en solicitud de que por razones de equidad y a semejanza de lo resuelto por Reales órdenes de 4 de Marzo de 1921 y 21 de Febrero de 1923, a los demás Auxiliares que hoy figuran escalafonados juntamente con los solicitantes se les concedan los beneficios de la denominación de Oficiales cuartos a extinguir:

Resultando que exponen los solicitantes que al refundirse en este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, por virtud del Real decreto-ley de 2 de Junio de 1924, el personal que prestaba servicio en dicho Instituto quedó incorporado a la plantilla del técnico-administrativo de este Departamento, con arreglo a las normas que estableció la Real orden de 16 del mismo mes y año, incluyéndose a todos aquellos funcionarios en las categorías que a cada uno le fueron asignadas y en los últimos lugares de las mismas; que los Auxiliares existentes a la sazón habían obtenido la concesión del beneficio de ser considerados Oficiales cuartos a extinguir por Reales órdenes de 4 de Marzo de 1921 y 21 de Febrero de 1923, dictadas una y otra por razones de equidad a fin de no hacer a dichos funcionarios de condición distinta de la que les había sido atribuida a los de igual clase en otros Ministerios; y que, alegando idénticas razones, los firmantes de la instancia suplican que les sea reconocida también la condición de Oficiales cuartos a extinguir con declaración de aptitud para pasar en su día a ocupar plazas de Oficiales

de la escala técnico-administrativa, en mérito no sólo de la injusticia que resultaría el hacerlos de peor condición que la de sus compañeros de categoría y clase, sino teniendo en cuenta además que los solicitantes hubieran podido pasar en el Instituto de Reformas Sociales, dada la organización que en él tenía el personal, a ocupar plazas de Oficiales y Jefes de Negociado:

Considerando que si bien al dictarse la Real orden de 4 de Marzo de 1921 se determinaron, a virtud de ella, ciertas limitaciones, la de 21 de Febrero de 1923, por los motivos que en la misma se invocan, prescindió de ellas, motivos que se dan igualmente a favor de los funcionarios que suscriben la instancia que motiva esta disposición, por lo que parece lógico no se observe en este caso criterio distinto:

Considerando que, a mayor abundamiento, se da en el caso actual la especial circunstancia de que el beneficio que ahora pretenden los solicitantes—que, en síntesis, no es otro que el de poder tener acceso a la escala técnico-administrativa del Ministerio—era un derecho que tenían en el Instituto de Reformas Sociales, de donde proceden, y, por consiguiente, si no se accediera a su petición resultaría, no sólo que no se servía a la equidad, sino que se les producía un manifiesto perjuicio, al cual no debe darse lugar en modo alguno, ya que el espíritu que presidió el Real decreto-ley de 2 de Junio de 1924 y demás disposiciones dictadas para su debida ejecución fué el que la refundición en este Departamento del Instituto de Reformas Sociales se hiciera dejando a salvo, hasta donde fuera posible, los derechos e intereses del personal que prestaba en él sus servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar procedente la solicitud deducida por D. Alejandro Royo y otros, declarándolos Oficiales cuartos a extinguir de la plantilla del personal técnico-administrativo de este Ministerio, con la aptitud necesaria para, en su día, tener acceso a ella.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo preciso atender con la mayor urgencia las cuestiones que plantea el establecimiento de las enseñanzas de aprendizaje en las Escuelas Industriales, así como las que se derivan del cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales, en cuanto al sostenimiento de Escuelas Industriales en sus diferentes grados, y con objeto de que la división administrativa que en zonas establece el Estatuto de Enseñanza industrial y el Reglamento para su aplicación de 6 de Octubre de 1925 responda a la finalidad que se persiguió al establecerla.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean convocados a una reunión en este Ministerio los Delegados regios Presidentes de las Juntas regionales de Enseñanza industrial de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Bilbao, Valencia, Gijón-Vigo y Valladolid, D. Carlos de Lizasoain e Eizaguirre, Excmo. Sr. Conde de Carral, D. Ramón Allué Salvador, D. Alfonso de Churruarín, Excmo. Sr. Marqués de Mascarell, D. Emilio Manso y D. José Jalón de Semprún, respectivamente, y que sean abonados al primero de dichos señores las asistencias correspondientes y a los demás los gastos de viaje y dietas que correspondan a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, cuando no la tuvieran superior por otro concepto, todo ello con cargo al capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 164.

1.—Petionario: D. Enrique Landa Somarriba, como Director Gerente de la Sociedad anónima Hidráulica del Ebro, domiciliada en Bilbao.

II.—Industria: Producción de energía eléctrica, a base de un salto de agua de 1.200 HP de potencia, que se ha de crear en Miranda de Ebro.

III.—Auxilios solicitados: Reducción del 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades. Exención de derechos arancelarios para importar tres turbinas hidráulicas, construidas por la Casa Schichau, de Elving (Alemania), cuyas características son: Para 10 metros cúbicos, 3 1/2 de salto y 382 HP cada una, con sus reguladores y anejos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 14 de Diciembre de 1926. El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Excmo. Sr.: Por Real orden del 13 de los corrientes, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la producción industrial, han sido concedidas las siguientes autorizaciones, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 3 del corriente mes.

A Ascencio Mompó Galabuig, instalación en Játiba de una fábrica de harinas con capacidad molturadora diaria de 25 a 32.000 kilogramos.

A Pedro Bueno Pizarro, instalación en Herrera del Duque de una fábrica de harinas, con una capacidad molturadora diaria de 4 a 6.000 kilogramos.

A José Escudero, instalación en Cevico de la Torre de una fábrica de harinas, con una capacidad molturadora diaria de 5 a 6.000 kilogramos.

Al Sindicato Católico Agrario, instalación en Villarín de Campos de un molino harinero con dos pares de piedras y una fábrica de harinas por cilindros, con una capacidad molturadora diaria para ambos de 11.000 kilogramos aproximadamente.

A Antonio Domínguez Serrano, instalación en San Roque (Cádiz) de un molino harinero de una capacidad molturadora diaria de menos de 1.000 kilogramos.

A Redondo Hermanos, instalación en Aranda de Duero de una turbina de 170 HP, y ampliación de su fábrica de harinas, con una capacidad mol-

turadora actual de 20.000 kilogramos a 30.000 que proyecta.

A Pedro y Celestino Sáinz Contreras, instalación en Cuenca de una fábrica de harinas cuya maquinaria tienen ya recibida.

A Domingo Martínez, ampliación de sus talleres de soldadura autógena instalados en Madrid.

A S. A. Cros, instalación y reforma de una fábrica de ácido sulfúrico y superfosfatos de cal situada en Pla de Vilanova (Lérida).

A Rowlett y Compañía, instalación en Sevilla de una fábrica de pulpa de naranja.

A Moisés Fernández y Sobrino, instalación en Carrión de Calatrava de una fábrica de conservas vegetales a base de tomates y nimientos.

A Agustín Barhón Iglesias, instalación de talleres de material radio-eléctrico de todas clases.

A Jesús Montañé Gracia, traslación de su industria de fabricación de calzado, instalada en Zaragoza, a otro local de la misma población.

A Omedes y Ricart, traslación de su fábrica de yesos finos, cretas y trituración de mármoles, de la ciudad de Barcelona al pueblo de Besalú (Gerona), y transformación en Sociedad anónima con la denominación de "Productos Omedes". S. A.

A Torcuato Vega García, traslación de un molino harinero instalado en Guadix a otro local de la misma villa.

A Juan Ramón Moreu, constitución de la S. A. "Manufacturas Bandús" e instalación de fábrica de medias de punto de seda.

Lo que de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros participo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.—El Vicepresidente Jefe de los Servicios, S. Castedo.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE HACIENDA

En atención al mal estado de salud de D. Emilio Ortiz Escribano, Oficial de segunda clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente por treinta días y sin sueldo el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1926. El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

En atención al mal estado de salud de D. Benito Herrera Añoover, Auxiliar de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse dd dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1926. El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Fernando de Urizar de Aldaca, Oficial de tercera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Continuación del Nomenclátor, por orden alfabético, de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

(Véase GACETA del día 14.)

M

Machihembrar madera (Máquinas de).—III, 4.^a, 1.
 Madejas de lana, seda, hilo, algodón y demás fibras no destinadas a las fábricas de tejidos (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 3.
 Madejas de lana, seda y algodón (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
 Madejas (Apréstos de). (Establecimientos de).—III, 1.^a, 88.
 Madejas (Hilos en). (Fábricas de pintar).—III, 1.^a, 77.
 Madera (Aserrado por sierras alternativas movidas mecánicamente). (Talleres de).—III, 4.^a, 2.
 Madera (Aserrado por sierras sin fin o de cintas movidas mecánicamente). (Talleres de).—III, 4.^a, 3.
 Madera (Aserrín en). (Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de).—I, 2.^a, 30.
 Madera hasta. (Constructores de sillas de).—IV, 7.^a, 107.

Madera (Construcción de cofres, baúles y cajas de).—IV, 7.^a, 70.
 Madera (Charolistas en).—IV, 8.^a, 121.
 Madera (Fabricación a mano de estaquillas de).—III, 4.^a, 14.
 Madera (Hormas, tacones y zuecos de), para el calzado. (Fábricas de).—III, 4.^a, 15.
 Madera (Labrado con máquinas movidas mecánicamente de). (Talleres de).—III, 4.^a, 1.
 Madera (Molduras y marcos de). (Fábricas de).—III, 4.^a, 4.
 Madera (Objetos de), con incrustaciones de metales preciosos. (Talleres de construcción de).—IV, 5.^a, 27.
 Madera (Tornería en), con tornos movidos por fuerza motriz. (Talleres de).—III, 4.^a, 5.
 Madera (Torneros en), con torno de pedal o movido a mano.—IV, 7.^a, 109.
 Maderas (Arrieros trajineros que compran y venden).—I, 3.^a, 4.^a, 1.
 Maderas (Creosotaje de).—III, 5.^a, 40.
 Maderas de construcción llamadas de hilo de todas clases, nacionales y extranjeras (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 6.
 Maderas procedentes de derribos y desguace de barcos (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 9.
 Maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 7.
 Maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 8.
 Maderas (Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean).—III, 12.^a, 9, A).
 Maderas o leñas (Destilación de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 39.
 Maderas (Beneficio en montes propios de).—T. E., 38.
 Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores, que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 20.
 Maestros de baile, esgrima y gimnasia.—IV, 7.^a, 97.
 Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 21.
 Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.—IV, 6.^a, 45.
 Maestros de equitación.—IV, 7.^a, 99.
 Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.—IV, 7.^a, 98.
 Maestros de obras.—II, 1.^a, 7.
 Maestros revocadores que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 20.
 Maestros soldadores de todas clases.—IV, 7.^a, 100.
 Maestros de instrucción primaria.—T. E., 31.
 Magnesia efervescente (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 4.
 Maíz (Molituración del).—III, 9.^a, 39, nota.
 Maletas de viaje (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 6.
 Maletas de cartón (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
 Maletas (Constructores de). (Talleres de).—IV, 4.^a, 26.
 Malla seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos

(Fábricas donde se obtiene la).—III, 9.^a, 70.
 Manguitos para el alumbrado por incandescencia (Fábricas de).—III, 11.^a, 8.
 Manicomios.—II, 4.^a, 10.
 Manicuras y Masajistas.—II, 1.^a, 8.
 Mantas o boatas de algodón en rama para entretelar o acolchar (Fábricas de).—III, 2.^a, 10, A.
 Mantas ordinarias para caballerías (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 20.
 Mantas llamadas de Palencia (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 41.
 Mantillas (Alquiladores de).—I, 3.^a, 3.^a, 22.
 Mantecados (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
 Manteca (Tiendas de comestibles en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
 Manteca extraída de la leche (Fábricas de).—III, 9.^a, 6, A).
 Mantecas (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 3.
 Mantecas (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 26.
 Mantecas (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 25.
 Manteletas, toquillas y prendas análogas (Fábricas de).—III, 1.^a, 84.
 Mantones de Manila (Alquiladores de).—I, 3.^a, 3.^a, 22.
 Manufacturas o establecimientos dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de hilo, con destino a labores de aguja.—III, 1.^a, 36.
 Maqueados (Camas, cunas y otros objetos de hierro con). (Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 47, A).
 Máquinas de afeitar (Tiendas en que se venden al por menor).—I, 1.^a, 8.^a, 20.
 Máquinas (Agentes que se ocupan en instalar), para todo género de industria o servicios públicos.—II, 3.^a, A), 14.
 Máquinas de agramar o sacar las fibras del cáñamo o lino movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 24.
 Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleados en la ebanistería para la confección de rejillas para asientos de sillera.—III, 12.^a, 7.
 Máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas o industriales, y sus accesorios (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 10.
 Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil.—III, 1.^a, 91.
 Máquinas para aventar o limpiar el trigo.—III, 9.^a, 27.
 Máquinas destinadas a blanquear, salinar o dar lustre al arroz.—III, 9.^a, 49.
 Máquinas de calcular y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.
 Máquinas para calcular y otras análogas (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
 Máquinas de calcular y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
 Máquinas de calcular y sus accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
 Máquinas de calcular usadas, sin venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.
 Máquinas de caracteres de imprenta.—III, 10.^a, 29.
 Máquinas de componer.—III, 10.^a, 28.

- Máquinas para cortar suelas o tapas para los tacones y cueros para fabricar correas.—III, 2.^a, 9.
- Máquinas (Construcción de). (Talleres de).—III, 3.^a, 37.
- Máquinas para coser (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Máquinas de coser y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Máquinas de coser y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.
- Máquinas de coser y sus accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Máquinas de coser usadas, sin venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.
- Máquinas para descascarar piñones y cacahuet movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 5.
- Máquinas o aparatos movidos mecánicamente o por agua, destinados a deshilar trapos, hilazas o borras de lana.—III, 1.^a, 13.
- Máquinas de escribir (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Máquinas de escribir y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Máquinas de escribir y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.
- Máquinas de escribir usadas, sin venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.
- Máquinas de estampar (Talleres de grabar cilindros o de moletar para las).—III, 1.^a, 96.
- Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías.—III, 3.^a, 63.
- Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, movidos mecánicamente, por caballerías o a mano.—III, 3.^a, 64.
- Máquinas movidas a mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado.—III, 4.^a, 14.
- Máquinas de hilar movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 37.
- Máquinas de hilar (Corrones para las). (Fábricas de).—III, 1.^a, 97, A).
- Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 14.
- Máquinas de hilar y de retorcer movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 1.
- Máquinas de hilar y de retorcer movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 26.
- Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente, movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 62.
- Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otros similares.—I, 3.^a, 4.^a, 70.
- Máquinas rotativas especiales para impresión de pequeñas etiquetas, billetes, etc., etc.—III, 10.^a, 30.
- Máquinas para hacer medias (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Máquinas de hacer medias o calcetines de punto y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Máquinas de hacer medias o calcetines y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.
- Máquinas de hacer medias y accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Máquinas usadas de hacer medias o calcetines, sin venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.
- Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos.—III, 12.^a, 6.
- Máquinas multicopistas mecánicas y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Máquinas multicopistas mecánicas y accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Máquinas o perchas movidas mecánicamente o por agua, destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana.—III, 1.^a, 9.
- Máquinas para picar o agujerear cartones para los telares Jacquard.—III, 1.^a, 98.
- Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 4.
- Máquinas o prensas para rayar papel.—III, 10.^a, 35.
- Máquinas o prensas para la tirada de libritos de papel de fumar o para cajas de fósforos.—III, 10.^a, 31.
- Máquinas o tornos para el cernido y clasificación de harinas.—III, 9.^a, 44.
- Máquinas o tornos de torcer o retorcer.—III, 1.^a, 38.
- Marañas o cables de esparto (Fábricas de).—III, 1.^a, 65.
- Marcos dorados, plateados, pintados o barnizados. (Fábricas de).—III, 4.^a, 4.
- Marcos y molduras (Venta de), con espejos.—I, 1.^a, 6.^a, 2.
- Marcos y molduras (Venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 5.
- Marfil (Torneros en), con torno de pedal o movido a mano.—IV, 7.^a, 109.
- Marfil (Efectos de). (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 6.
- Marfil (Objetos de), con incrustaciones de metales preciosos (Talleres de construcción de).—IV, 5.^a, 27.
- Margas (Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen).—III, 1.^a, 18.
- Mariscos (Cría y reproducción de). (Concesionarios de Parques ostrícolas para la).—II, 3.^a, 29.
- Mármoles (Fábricas de aserrar), movidas mecánicamente o por caballerías.—III, 12.^a, 18.
- Mármoles (Tornos para tornear).—III, 12.^a, 19.
- Marmolistas y lapidarios (Talleres de).—IV, 4.^a, 19.
- Martillo (Venta al).—I, 1.^a, 6.^a, 3.
- Martillos mecánicos.—III, 3.^a, 21 al 23, 26.
- Masajistas y manicuras.—II, 1.^a, 8.
- Máscaras (Alquiladores de trajes de).—I, 3.^a, 1.^a, 1.
- Matarifes de ganados.—T. E., 32.
- Matemáticas (Venta de instrumentos de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
- Material para alpagatas (Venta de).—I, 1.^a, 7.^a, 1.
- Material para envases (Venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 10.
- Material de derribos (Almacén de).—I, 2.^a, 9.
- Materiales de albañilería (Venta de).—I, 1.^a, 10.^a, 3.
- Material aislante para instalaciones eléctricas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 9.
- Material eléctrico (Venta de bombillas solamente).—I, 1.^a, 12.^a, 9.
- Material de escritorio (Tiendas de ventas al menudeo y en pequeñas porciones de).—I, 1.^a, 12.^a, 12.
- Materias colorantes artificiales solfurosas para tintorerías y estampados (Fábricas en las que se obtienen en caliente).—III, 5.^a, 46.
- Materias curtientes (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 17, A).
- Materias explosivas (Fábricas de).—III, 6.^a, 22, A).
- Materias explosivas (Toda clase de), y pólvoras. (Especuladores o tratantes con depósito o almacén en que se venden al por mayor y menor).—I, 2.^a, 33, A).
- Materias explosivas y pólvoras (Expendedorías de).—I, 2.^a, 34, A).
- Materias fertilizantes con destino a la agricultura (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 14, A).
- Materias textiles (Aprestar urdimbres de). (Máquinas de).—III, 1.^a, 91.
- Materias textiles (Desperdicios de). (Cardas para el aprovechamiento de).—III, 1.^a, 90.
- Materias textiles (Tejidos e hilados de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 10.
- Match de boxeo y de fuerza.—II, 7.^a, 1, 6.^a categoría.
- Matriculados de Marina.—T. E., 7.
- Matronas y Comadronas que no sean Médicos.—II, 1.^a, 4.
- Mazapán en figuras (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Mazos de polo, hockey, etc. (Tiendas de).—I, 1.^a, 8.^a, 11.
- Mechas de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente (Fábricas de).—III, 6.^a, 21.
- Medallas construídas con metales ordinarios (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 7.
- Medias para jornaleros (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 19.
- Medias (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 41.
- Medias y accesorios (Máquinas de hacer). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Medias (Máquinas de hacer). (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Medicamentos de composición no definida.—II, 1.^a, 6, (a).
- Medicinales (Hierbas y plantas). (Herbolarios con tienda para la venta de).—IV, 7.^a, 90.
- Medicinales o minerales (Aguas). (Establecimientos con hospedaje o fonda de).—II, 4.^a, 1.
- Médicos (b).—II, 1.^a, 6.
- Médicos b).—II, 1.^a, 12.
- Medicofarmacéutica (Asistencia), o enterramiento. (Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan).—II, 3.^a, 20.
- Medidas, pesas, balanzas, romanas, básculas y arcas para caudales (Talleres en que se construyen), y en que todas las operaciones se practican a mano.—III, 3.^a, 46, A).
- Medidas y pesas (Contratistas o cobradores del arbitrio de).—I, 3.^a, 3.^a, 2.
- Medio cristal (Fábricas de).—III, 7.^a, 20.
- Mejillones (Criaderos de).—II, 3.^a, 29.
- Mejorado de pieles curtidas (Fábricas de).—III, 8.^a, 10.
- Membretes y sellos de caucho (Fábricas de).—III, 12.^a, 16, A).

Membrillo (Venta de pasta de).—I, 1.^ª, 8.^ª, 18.
 Menstrales (Venta de ropas para).—I, 1.^ª, 8.^ª, 19.
 Mensajerías, Galeras y demás carruajes de cuatro ruedas dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos.—II, 6.^ª, 10.
 Mensajes, cartas o encargos que no sean mercancías (Agencias, Escritorios o Establecimientos que se dedican a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio).—II, 3.^ª, A), 15.
 Menudencias (Venta en ambulancia de).—I, 3.^ª, 4.^ª, 19.
 Mercancías (Alijo de). (Cabrestantes o grúas mecánicas que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el).—II, 8.^ª, 10.
 Mercancías (Alijo de). (Cabrestantes o grúas movidas a mano que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el).—II, 8.^ª, 11.
 Mercancías de cualquier clase, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases (Comerciantes con facultades de mayoristas, excepto la de vender por menor, que reciban, compren y vendan exclusivamente al por mayor y remitan por su cuenta, y vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por su cuenta o ajena, exporten al extranjero).—I, 2.^ª, 21, A).
 Mercancías (Transportes por carreteras y caminos de). (Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al).—II, 6.^ª, 10.
 Mercantiles (Profesores o Peritos) que ejerzan o no todo el año.—II, 1.^ª, 18.
 Mercería (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^ª, 8.^ª, 16.
 Mercería (Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, vendan al por menor).—I, 3.^ª, 3.^ª, 12.
 Mercería. (Vendedores al por mayor).—I, 1.^ª, 3.^ª, 3.
 Mercuriales (Productos). (Fábricas de).—III, 5.^ª, 31, A).
 Merengues (Vendedores en cajones o barracas de).—I, 3.^ª, 2.^ª, 9.
 Mesas de billar, en Círculos, Casinos y demás Sociedades.—II, 7.^ª, 8, A).
 Mesas de billar (Constructores de).—III, 4.^ª, 9, A).
 Mesas de noche (Venta de).—I, 1.^ª, 4.^ª, 9.
 Mesas para abrir el rizo de las panas.—III, 1.^ª, 33.
 Mesones.—I, 1.^ª, 11.^ª, 5.
 Metales (brufido de). (Talleres de).—IV, 7.^ª, 62.
 Metal blanco (Venta de cubiertos de).—I, 1.^ª, 4.^ª, 14.
 Metal en crisol (Fundidores de).—IV, 7.^ª, 87.
 Metales finos (Tiradores de), o sean los que los reducen a hilo, sin aparatos movidos mecánicamente.—IV, 4.^ª, 24.
 Metales ordinarios (Esmaltadores y enarrazadores de).—IV, 7.^ª, 83.
 Metales (Vendedores al por mayor de grandes piezas para carruajes y obras de ferretería de varios).—I, 1.^ª, 1.^ª, 5.
 Metales preciosos (Fieles contrastes o ensayadores de).—IV, 4.^ª, 14.
 Metales preciosos, oro y plata (Esta-

blecimientos dedicados a la compra-venta de).—II, 3.^ª, A), 30.
 Metales (Pulimentado de). (Talleres de).—IV, 7.^ª, 62.
 Metales varios (estampación litográfica en). (Fábricas de).—III, 10.^ª, 34.
 Metales varios (Objetos de), con incrustaciones de metales preciosos. (Talleres de construcción de).—IV, 5.^ª, 27.
 Metalurgia del acero.—III, 3.^ª, 24 al 26.
 Metalurgia del azogue.—III, 3.^ª, 16.
 Metalurgia del bronce.—III, 3.^ª, 38 y 43.
 Metalurgia del cobre.—III, 3.^ª, 10 al 12, 39.
 Metalurgia del estaño.—III, 3.^ª, 15.
 Metalurgia del hierro.—III, 3.^ª, 18 al 23.
 Metalurgia de la plata.—III, 3.^ª, 1 al 5.
 Metalurgia del plomo.—III, 3.^ª, 6 al 9.
 Metalurgia del cinc.—III, 3.^ª, 13 y 14.
 Mezclas de algodón (Tejidos de). (Parchas o aparatos movidos mecánicamente para levantar el pelo a los).—III, 1.^ª, 34.
 Mezclas de colores en polvo (Fábricas de).—III, 5.^ª, 48.
 Mezclas de cualquier clase (Tejidos e hilados de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^ª, 1.^ª, 10.
 Miel (Venta en ambulancia de).—T. E., 45.
 Miel de todas clases (Vendedores de).—I, 1.^ª, 11.^ª, 8.
 Militares (Ingenieros). Que se dedican a la dirección de obras, etc.—II, 1.^ª, 20.
 Mimbres (Cestas y otros objetos de). (Talleres de cesteros o constructores de).—IV, 7.^ª, 68.
 Mimbres esmaltado (Establecimientos de venta de muebles de).—I, 1.^ª, 8.^ª, 8.
 Mimbres sin esmaltar (Tiendas de muebles de).—I, 1.^ª, 12.^ª, 14.
 Minas de sal.—T. E., 19.
 Minas (Ingenieros de). Que se dedican a la dirección de obras, etc.—II, 1.^ª, 20.
 Mineral (Mosaico). (Fábricas de).—III, 7.^ª, 16, A).
 Minerales de arsénico (Beneficio de). (Fábricas para el).—III, 3.^ª, 17.
 Minerales de cinc (Calcinación de). (Hornos de).—III, 3.^ª, 13.
 Minerales de cobre (Montones o teleras en donde se calcinan solamente los).—III, 3.^ª, 10.
 Minerales o medicinales (Aguas). (Establecimientos con hospedaje o fonda de).—II, 4.^ª, 1.
 Minerales de plomo (Beneficio de los). (Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino empleados en el).—III, 3.^ª, 6.
 Minerales (Transporte o acarreo por cables aéreos y por industriales que se dediquen al transporte de).—II, 6.^ª, 19.
 Minerales (Transporte de). (Tranvías o caminos de hierro dedicados al).—II, 6.^ª, 18.
 Minería.—T. E., 26.
 Minervas (Máquinas de imprimir llamadas).—III, 10.^ª, 27.
 Minervas para imprimir a mano.—IV, 5.^ª, 31.
 Minio (Litargirio plumbato plúmbico). (Fábricas de).—III, 5.^ª, 28.
 Mistelas (Fabricación de).—III, 9.^ª, 62. nota.

Mobiliario (Traslado de). (Carros o camiones dedicados al).—II, 6.^ª, 7.
 Modistas (Costureras y oficialas de).—T. E., 15.
 Modistas sin surtir géneros.—I, 1.^ª, 5.^ª, 4.
 Modistas surtiendo géneros.—I, 1.^ª, 4.^ª, 7.
 Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.—IV, 7.^ª, 101.
 Modistas con obrador, sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestras o signos al exterior. (Talleres de).—IV, 5.^ª, 32.
 Moldeado del papel (Talleres o establecimientos dedicados al).—III, 10.^ª, 25.
 Moldurar madera (Máquinas de).—III, 4.^ª, 1.
 Molduras de madera (Fábricas de).—III, 4.^ª, 4.
 Molduras y marcos dorados o de maderas finas o barnizadas. (Tiendas de).—I, 1.^ª, 6.^ª, 2.
 Molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos (Tiendas de).—I, 1.^ª, 9.^ª, 5.
 Molieta (Talleres de).—III, 1.^ª, 96.
 Molido de drogas (Máquinas para el), movidas mecánicamente.—III, 12.^ª, 4.
 Molido y refinado de barniz (Artefactos destinados al).—III, 5.^ª, 52.
 Molienda de cereales (Venta de residuos de la).—I, 1.^ª, 10.^ª, 1.
 Molinos harineros con motor por vapor o gas.—III, 9.^ª, 35.
 Molinos harineros con motor hidráulico.—III, 9.^ª, 34.
 Molinos harineros en presa.—III, 9.^ª, 37.
 Molinos harineros en represa.—III, 9.^ª, 38.
 Molinos de ingredientes para explosivos.—III, 6.^ª, 15.
 Molinillos de madera (Tiendas de).—I, 1.^ª, 12.^ª, 8.
 Molinos para cacao.—III, 9.^ª, 24.
 Molinos o máquinas para molar raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos.—III, 12.^ª, 6.
 Molinos para molar cortezas de árboles con destino al curtido.—III, 8.^ª, 12.
 Molinos de viento para hacer harinas.—III, 9.^ª, 39.
 Mondongos (Venta de).—T. E., 40.
 Moneda (Cambiantes de).—II, 3.^ª, A), 30.
 Montadores de abanicos.—III, 12.^ª, 22, A).
 Montaje de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase.—I, 1.^ª, 7.^ª, 8.
 Montañas rusas. (Destinadas a diversión).—I, 3.^ª, 4.^ª, 59.
 Monteras y gorras (Vendedores en portales o puestos fijos de).—I, 1.^ª, 12.^ª, 18.
 Monteras de todas clases (Tiendas de).—I, 1.^ª, 11.^ª, 6.
 Montes de Piedad.—T. E., 11.
 Montes (Propietarios de).—T. E., 38.
 Montes (Ingenieros de), que se dedican a la dirección de obras, etc.—II, 1.^ª, 20.
 Montones o teleras en donde se calcinan los minerales de cobre solamente.—III, 3.^ª, 10.
 Montura y composición de armas

blancas o de fuego (Talleres de armeros que efectúen).—IV, 7.^a, 55.
 Monturas y guarniciones para caballerías y carruajes (Establecimientos para la venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 6.
 Monumentos artísticos (reproducción de). (Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo a la).—IV, 7.^a, 86.
 Mortadela (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
 Morteros para fabricación de explosivos.—III, 6.^a, 14.
 Mosaico mineral o vegetal (Fábricas de).—III, 7.^a, 16, A).
 Mosquiteros (Armaduras de) (Fábricas de).—III, 12.^a, 24, A).
 Mosquiteros y otros artículos análogos (Fábricas de).—III, 12.^a, 23.
 Mosquiteros paraguas, sombrillas y objetos análogos (Armadores de).—IV, 6.^a, 49.
 Mostos (Fábricas de).—III, 9.^a, 59 A), nota sexta.
 Motocicletas y sus accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 4.^a, 15.
 Motor hidráulico (Molinos accionados por). Industria harinera.—III, 9.^a, 34.
 Motores hidráulicos.—III, Encabezamiento.
 Motores de carruajes (Reparación de).—III, 4.^a, 7.
 Mudanzas (Carros para).—II, 6.^a, 7.
 Muebles (Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de).—II, 8.^a, 4.
 Muebles de lujo (Ebanistas que construyan toda clase de muebles de lujo). (Talleres de), con facultad de adornar habitaciones.—IV, 1.^a, 1.
 Muebles (de madera de pino en blanco o pintado. (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 14.
 Muebles de mimbres esmaltado (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
 Muebles de mimbres sin esmaltar (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 14.
 Muebles nuevos de maderas finas o de imitación, sin tallar (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
 Muebles nuevos, usados, dorados, de maderas finas o de cualquier clase si están avalorados con mármoles, bronce, etc. (Establecimientos donde se venden o alquilan).—I, 1.^a, 3.^a, 7.
 Muebles y otros efectos (Préstamos sobre). (Establecimientos de).—II, 3.^a, A), 24.
 Muebles y otros efectos análogos no comprendidos en clase superior. (Vendedores al martillo o en subasta pública de).—I, 1.^a, 6.^a, 3.
 Muebles de tapicería en telas, que no están determinados en la clase tercera (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
 Muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número primero (Talleres de ebanistas en que se construyen), sin facultad de adornar habitaciones.—IV, 3.^a, 7.
 Muebles usados (Alquiladores de).—I, 1.^a, 11.^a, 12.
 Muebles usados. (Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales de).—I, 1.^a, 9.^a, 2.
 Muelles de hierro o acero para carrua-

jes. (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
 Mujeres (Prendas llamadas de hechura de sastre para). (Sastres que cortan y cosen, utilizando sólo los géneros que lleven los parroquianos. IV, 7.^a, 106.
 Multicopistas mecánicas (Venta por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
 Municipales (Corporaciones). (Asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea con.).—II, 3.^a, A), 26 segundo.
 Municipales (Jueces).—II, 2.^a, 7.
 Municipales (Secretarios de los Juzgados).—II, 2.^a, 8.
 Munición de plomo (Fábricas de).—III, 3.^a, 33.
 Muñecas cartón (Venta de).—I, 3.^a, 3.^a, 12, nota.
 Música (Construcción de guitarras, bandurrias y cítaras para).—IV, 7.^a, 89.
 Música de aire o de cuerda de cualquier clase (Instrumentos de). (Constructores de).—III, 4.^a, 10, A).
 Música (Instrumentos de). (Alquiladores de), sin venta de ellos.—I, 1.^a, 11.^a, 2.
 Música (Profesores de).—II, 1.^a, 10.
 Music-halls.—II, 7.^a, 1, 7.^a categoría.

N

Nácar (Hormillas y botones de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 11, A).
 Naipes (Fábricas de).—III, 10.^a, 36.
 Naipes (Juegos de), sea cualquiera el local en que se establezcan.—II, 7.^a, 9, A).
 Naipes (Vendedores de toda clase de). I, 1.^a, 10.^a, 2.
 Natas (Vendedores al por menor de). I, 1.^a, 8.^a, 25.
 Naturaleza (Productos de la), con destino a colecciones de estudio. (Collectores y clasificadores en pequeña escala de).—IV, 7.^a, 71.
 Náutica (Vendedores de instrumentos de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
 Navajas (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 13.
 Navajas (Vaciadores de), con taller fijo.—IV, 7.^a, 111.
 Navajas y cuchillos, tijeras y otros objetos semejantes (Talleres de cuchilleros que hacen).—IV, 7.^a, 77.
 Navales (Ingenieros) que se dediquen a la dirección de obras, etc.—II, 1.^a, 20.
 Navieros o dueños de barcos.—II, 6.^a, 13.
 Negocios o asuntos privados (Agencias o Casas que se ocupan en facilitar al público datos o noticias de).—II, 3.^a, A), 15.
 Negro de marfil (Carbón animal). (Fábricas de).—III, 5.^a, 14, A).
 Neutralización y depuración del aceite vegetal concreto para la obtención de grasas alimenticias (Fábricas de).—III, 9.^a, 8.
 Nieve (Vendedores al por menor solamente que no sean dueños de pozos de).—I, 3.^a, 3.^a, 14.
 Nieve y hielo (Vendedores al por mayor y menor o al por menor solamente que no sean dueños de pozos ni fabricantes de).—I, 3.^a, 3.^a, 13.
 Nieve (Pozos de).—II, 8.^a, 9.
 Niqueladores de metales (Obradores de), cualquiera que sea el método empleado.—IV, 4.^a, 13.

Niquelados (Camas, cunas y otros objetos). (Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 47, A).
 Noques para curtidos de pieles.—III, 8.^a, 7.
 Noques para curtidos de pieles.—III, 8.^a, 4.
 Noques para curtidos de pieles.—III, 8.^a, 1.
 Noques para curtidos de pieles.—III, 8.^a, 5.
 Norias (Constructores de).—I, 3.^a, 4.^a, 57.
 Notarios colegiados según la ley.—II, 2.^a, 3.
 Notarios de los Tribunales eclesiásticos.—II, 2.^a, 10.
 Novedades (Artículos de). (Vendedores o vendedoras sin establecimiento abierto y que por temporadas reciben encargos y pedidos, con derecho a vender en toda la Península).—I, 3.^a, 4.^a, 8.
 Novillos o becerros, sean o no de muerte (Corridas o funciones de), en plazas no permanentes.—II, 7.^a, 5.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Burgos participa que, según le comunica el Alcalde de Masa, por el Ayuntamiento de Cernégula fué acordada la segregación de Quintanajuar, y que a petición de los vecinos de éste fué agregado al citado Ayuntamiento de Masa con fecha 14 de Junio de 1925. Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad se inserten en la GACETA DE MADRID, para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones se publica el presente anuncio, a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 14 de Diciembre de 1926.—
 El Director general, R. Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Pontevedra participa que se halla constituido en Municipio independiente desde 9 de Octubre de 1925, por segregación del de Valga, el pueblo de Puenteceures, compuesto por la antigua parroquia de San Julián de Requeijo.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID, para que lleguen a conocimiento de los Centros del Es-

tado a quienes puedan interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 14 de Diciembre de 1926.—
El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de Fene a su Secretario, D. Gregorio Guerrero Fernández, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo de 5.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Capela deberá abonar mensualmente 36,31 pesetas; el de Miño, 9,55; el de Mugardos, 84,06, y el de Fene, 236,75.

El Ayuntamiento de Fene tendrá a su cargo recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, entregando al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—
El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación incoado

por el Ayuntamiento de Martínez (Ávila) a favor de su Secretario, don Mauricio Zamora Cornejo, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del mayor sueldo disfrutado por más de dos años de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Narrillos del Alamo abonará mensualmente 8,85 pesetas; el de Santa María del Berrocal, 15,12, y el de Martínez, 176,03.

El Ayuntamiento de Martínez tendrá a su cargo el recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido, abonando al interesado la cantidad de 200 pesetas, importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—
El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN ESTA DIRECCION GENERAL

Edicto.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza a Casimiro Ibáñez Casión, ex Administrador de Correos de Huelma (Jaén), para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí o por medio de representante que resida en Madrid, en esta Delegación, sita en el Palacio de Comunicaciones, a recoger y contestar los cargos que le resultan en expediente que se instruye sobre reintegro de 2.032,60 pesetas, por descubierto en los fondos del giro postal durante su gestión al frente de la estafeta de Huelma, y 5.000 pesetas por desaparición del p. v. núm. 322 de Ubeda para D. Antonio Herrador, en el citado Huelma, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid a 29 de Noviembre de 1926.
El Delegado, Francisco Sicilia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.